



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

511/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

31 de enero de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“la respuesta es muy general y no detalla ni entrega copia de los recibos foliados de tesorería por lo que solicito la información detallada de cuanto dinero es por cada concepto con comprobación de entrada a tesorería con su respectivo recibo.”
(Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...
V.- Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en AFIRMATIVO, la anterior, se anexa oficio adjunto y se remite vía infomex, por lo que estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al Artículo 5, 25 fracc. I y III, y 86 fracc. I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hacemos entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado interno del H. Ayuntamiento de esta ciudad.
...(Sic).

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a si posee aquellos recibos que eran entregados a la tesorería del sujeto obligado por concepto de entradas o cualquier otro ingreso obtenido del balneario municipal y proporcionarlos, o en caso de que tal información sea inexistente, declararlo así de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **31 treinta de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte**, es decir, el presente medio de impugnación se presentó al día siguiente de que se notificó la respuesta, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 00411820.
- b) Copia simple del oficio 129/2020 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, C. Enrique Reinoso López.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio SFC/058/2020 de fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, C. Juan Carlos Palomino Saucedo.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen

valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco, donde se generó el número de folio **00411820** a través de la cual se requirió lo siguiente:

“CONGRESO NACIONAL CIUDADANO.

Solicito las cuentas mensuales con recibos de entrega a tesorería por concepto de entradas y cualquier otro ingreso que se a obtenido del balneario municipal llamado las higueras desde octubre del 2018 a la fecha actual.” (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 30 treinta de enero del año en curso, emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguientes:

“ ...

V.- Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en AFIRMATIVO, la anterior, se anexa oficio adjunto y se remite vía infomex, por lo que estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al Artículo 5, 25 fracc. I y III, y 86 fracc. I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hacemos entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado interno del H. Ayuntamiento de esta ciudad.

...

Me permito entregarle la relación de los ingresos mensuales obtenidos del 01 primero de Octubre de 2018 a la fecha actual; misma que detalla lo requerido en la solicitud de información referida.

...

(Sic).

Derivado de lo anterior, el día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual señaló lo siguiente:

“la respuesta es muy general y no detalla ni entrega copia de los recibos foliados de tesorería por lo que solicito la información detallada de cuanto dinero es por cada concepto

con comprobación de entrada a tesorería con su respectivo recibo.” (Sic).

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

2. Por lo que esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; procedió a solicitar nuevamente la información al sujeto obligado **HACIENDA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JAL.** Tal como lo solicitó el recurrente a través del presente recurso que nos ocupa; esto con la finalidad de rendir el informe correspondiente dentro del Recurso de Revisión 0511/2020, siendo el día 17 diecisiete de febrero del 2020 se recibió en esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; el oficio Número SFC/058/2020 mediante el cual el sujeto interno obligado da contestación a lo solicitado por el ahora recurrente.

...

Me permito entregarle, como ya se había hecho en el escrito SFC/038/2020, la relación de los ingresos mensuales obtenidos del 01 primero de Octubre de 2018 a la fecha actual; misma que detalla lo requerido en dicha solicitud de información.

(Sic).

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente remitió manifestaciones dentro del término, precisando lo siguiente:

“Solicito Respetuosamente que no acepto la notificación en tiempo y formación solicitada por la unidad de transparencia debido a que en la solicitud y en la revisión solicito copias simples de los reducís de tesorería cuando se depositó ese dinero además del detalle y concepto mes con mes de ese dinero” (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información petitionada, se hace tal afirmación con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en petitionar las cuentas mensuales así como los recibos de entrega a la tesorería por concepto de entradas y cualquier otro ingreso obtenido del balneario municipal llamado las Higueras, desde octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a la fecha de la presentación de la solicitud.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, entregando una relación de los ingresos mensuales obtenidos durante el año 2018 dos mil dieciocho a la fecha de la presentación de la solicitud.

Sin embargo, el ahora recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa aludiendo

básicamente que, la respuesta era muy general y que no se entrega la copia de los recibos de la tesorería, por lo que, solicita de manera detallada la cantidad de dinero recibida por tesorería, las cuales se comprueban con su respectivo recibo.

Con posterioridad, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual señaló medularmente que, volvía entregar la información que ya había entregada inicialmente al ahora recurrente, motivo por el cual, se tiene que el sujeto obligado no proporcionó información novedosa.

Así pues, una vez que, esta Ponencia instructora le notificó al hoy recurrente el informe de ley para que remitiera manifestaciones, éste así lo hizo, señalando que desde un inicio solicitó los recibos de tesorería, así como, cuando se depositó ese dinero, detalle y concepto.

Luego entonces, una vez analizado lo anterior, se desprende que, la presente controversia versa en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado concuerda con la solicitada, de modo que, **consideración que la solicitud de información fue consistente en petitionar los recibos que eran entregados a la tesorería del sujeto obligado por concepto de entradas o cualquier otro ingreso obtenido del balneario municipal llamado las Higueras, se evidencia que, proporcionar una relación de ingresos mensuales no es equivalente a los recibos entregados a la tesorería, como se muestra a continuación:**

LAGOS DE MORENO, JALISCO
Informe de conceptos diversos
Ingresos del 01/10/2018 al 27/01/2020

Recibo	Nombre	Referencia	Concepto	Descripción	Importe
1800188115	VERONICA GONZALEZ LOPEZ		35011	BALNEARIOS	\$860.00
1800188481	JUAN GOMEZ ROLDANN		35011	BALNEARIOS	\$2,900.00
1800188760	JUAN GOMEZ ROLDANN		35011	BALNEARIOS	\$1,440.00
1800188955	JUAN GOMEZ ROLDANN		35011	BALNEARIOS	\$580.00
1A00181913	JUAN GOMEZ ROLDANN		35011	BALNEARIOS	\$16,920.00
19421	VICTOR MANUEL ALVARADO DI.		35011	BALNEARIOS	\$348,215.00
TOTAL					\$370,975.00

Cabe precisar que, si bien, en el informe de ingresos proporcionado por el sujeto obligado se advierte el rubro denominado “recibo”, en los cuales se señalan diversos números, que hacen suponer que son para identificar aquel documento a través del cual se tuvo por recibido una determinada cantidad de dinero derivada del balneario municipal, **no se anexan dichos documentos, mismo que fueron los petitionados desde un inicio.**

En tal virtud, se tiene que, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, porque **los documentos solicitados fueron los recibos entregados a tesorería por concepto de entradas o cualquier otro ingreso obtenido del balneario municipal llamado las Higueras, sin embargo, se entregó un informe de los ingresos, no propiamente aquellos recibos que hacen constar la entrega de dinero a tesorería.**

Por lo tanto, se tiene que, es procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que emita una respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, esto de conformidad con el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional, identificado con el número 02/17, el cual a la letra señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El énfasis es propio.

En ese sentido, el sujeto obligado debe de pronunciarse respecto a si posee aquellos recibos que eran entregados a la tesorería del sujeto obligado por concepto de entradas o cualquier otro ingreso obtenido del balneario municipal llamado las Higueras y proporcionarlos, o en caso de que tal información sea inexistente, declararlo así de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, en las manifestaciones presentadas por el ahora recurrente señaló que quiere conocer la fecha de depósito del dinero de los recibos, entre otras cosas, sin embargo, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es improcedente que el recurrente amplié la solicitud de información en el recurso de revisión, por lo que, el sujeto obligado solo debe de proporcionar la información petitionada desde un inicio, la cual consiste en los recibos, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto a si posee aquellos recibos que eran entregados a la tesorería del sujeto obligado por concepto de entradas o cualquier otro ingreso obtenido del balneario municipal llamado las Higueras y proporcionarlos, o en caso de que tal información sea inexistente, declararlo así de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **511/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

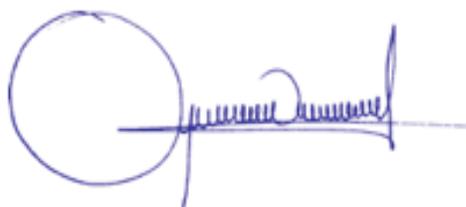
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto a si posee aquellos recibos que eran entregados a la tesorería del sujeto obligado por concepto de entradas o cualquier otro ingreso obtenido del balneario municipal llamado las Higueras y proporcionarlos, o en caso de que tal información sea inexistente, declararlo así de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 511/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG.